2. La apertura y el funcionamiento de los centros públicos no dependientes de la Consejería de Educación, que impartan el primer ciclo de la Educación Infantil se realizará mediante resolución de apertura y funcionamiento emitida por la Consejería de Educación, siempre que cumplan las condiciones y los requisitos establecidos en el presente Decreto y se adecúen a la planificación educativa que realice la misma.

3. El Gobierno de Cantabria, a través de la Consejería de Educación, podrá suscribir Acuerdos o Convenios con las Corporaciones Locales u otros organismos públicos en los que se determinarán las condiciones de participación de ambas entidades en el funcionamiento de los centros.

4. El titular del centro se comprometerá a asumir la responsabilidad jurídica y económica correspondiente y a garantizar la conservación, el mantenimiento y el normal funcionamiento del centro. Corresponderá al titular del centro la provisión del personal docente y no docente del centro, de acuerdo con la normativa vigente en materia de Función Pública y contratación, sin perjuicio del procedimiento de financiación acordado en el Convenio o Acuerdo correspondiente.

Cuarta. Incorporación del alumnado de 2 años a aulas del segundo ciclo de educación infantil.

En aquellas zonas rurales en las que las condiciones sociodemográficas limiten las posibilidades de escolarización del alumnado menor de tres años en unidades específicas de primer ciclo de educación infantil, podrá autorizarse la escolarización del alumnado de dos años en aulas destinadas al primer curso del segundo ciclo de la educación infantil siempre que éstas cumplan los requisitos mínimos establecidos en el presente Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Adaptación de los centros que atienden a niños de hasta tres años.

Los centros que atiendan a niños de hasta tres años de edad y que no estén autorizados para impartir el primer ciclo de la Educación Infantil dispondrán de tres años, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adaptarse a los requisitos que se establecen en el mismo.

Segunda. Profesorado.

1. Las personas que, sin tener algunas de las titulaciones indicadas en el artículo 9 del presente Decreto, estén prestando en el momento de su publicación sus servicios en centros que atiendan a niños de hasta tres años, y lo lleven haciendo, al menos, durante 3 cursos de los 10 últimos, podrán continuar impartiendo el primer ciclo de la Educación Infantil en el mismo puesto de trabajo del centro en el que se encuentren trabajando, siempre que el centro tenga autorización o licencia para su funcionamiento y dichas personas inicien el proceso formativo conducente a la obtención de algunas de las titulaciones exigidas.

2. Finalizado el plazo que se establece en la disposición transitoria primera de este Decreto, sólo podrán impartir el primer ciclo de la Educación Infantil las personas con las titulaciones exigidas en el presente Decreto.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación de desarrollo.

Se faculta al titular de la Consejería de Educación a dictar cuantas disposiciones resulten precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 31 de octubre de 2007.

EL PRESIDENTE DE GOBIERNO,
Miguel Ángel Revilla Roiz

LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN,
Rosa Eva Díaz Tezanos

07/15280

2. AUTORIDADES Y PERSONAL

2.1 NOMBRAMIENTOS, CESES Y OTRAS SITUACIONES

CONSEJO DE GOBIERNO

Decreto 141/2007, de 25 de octubre, por el que se establece el régimen de suplencias de los titulares de los órganos directivos de la Consejería de Sanidad.

El Decreto 138/2003, de 31 de julio, establecía el régimen de suplencias de los titulares de los órganos directivos de la anterior Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.

Como consecuencia de las modificaciones llevadas a cabo y que afectan a las denominaciones y competencias de los órganos directivos de la actual Consejería de Sanidad, procede derogar el Decreto anterior, estableciendo un nuevo régimen de suplencias temporales de la Consejería, todo ello en aras del principio de eficacia y seguridad jurídica que debe presidir la actividad de la Administración Pública.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, a propuesta del consejero de Sanidad y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 25 de octubre de 2007.

DISPONGO

Artículo único.- En caso de vacante, ausencia o enfermedad del titular de algún órgano directivo de la Consejería de Sanidad, se establece el siguiente régimen de suplencias temporales:

a) Al secretario general le suplirán el director general de Ordenación, Inspección y Atención Sanitaria y el director general de Salud Pública, por este orden.

b) Al director general de Ordenación, Inspección y Atención Sanitaria le suplirán, el director general de Salud Pública y el secretario general, por este orden.

c) Al director general de Salud Pública le suplirán, el director general de Ordenación, Inspección y Atención Sanitaria y el secretario general, por este orden.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Queda derogado el Decreto 138/2003, de 31 de julio, por el que se establece el régimen de suplencias de los titulares de los órganos directivos de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día 1 de diciembre de 2007.

Santander, 25 de octubre de 2007.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO,
Miguel Ángel Revilla Roiz

EL CONSEJERO DE SANIDAD,
Luis María Truán Silva

07/15277